



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00074-00
Demandantes	Wilman Andrés Garzón Molina y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional y otros
Providencia	Obedézcase y cúmplase, e inadmite demanda

## 1. ANTECEDENTES

Se recibe el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 DE LO DECIDIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

Mediante providencia del 22 de agosto de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección A, revocó la providencia del 28 de marzo de 2019 que había rechazado la demanda por caducidad.

### 2.2 DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Examinadas la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.2.1 DE LAS PRETENSIONES. La parte actora deberá acatar en integridad el numeral 2º del Artículo 162 ibíd., y separar cada una de las pretensiones de la demanda e identificando lo que se pretenden de manera precisa, clara por cada ítem indemnizatorio en dicho acápite con fundamento en los hechos.

Precisando que, desde la Sentencias de Unificación de perjuicios inmateriales de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de agosto 2014, determinó que el ítem indemnizatorio de daño a la vida en relación sería subsumida en el denominado “daño a la salud” y que el mismo es exclusivamente para la víctima directa.<sup>1</sup>

Puede unificar en un solo acápite los numerales 5 y 6 cumpliendo lo arriba indicado.

2.2.2 DE LOS HECHOS: La parte actora deberá establecer cuáles son los hechos que sirven de fundamento para sus pretensiones de forma clara, detallada, **clasificados cronológicamente** y enumerados.

Así mismo, se abstendrá de realizar apreciaciones personales dentro del citado acápite, pues dichas apreciaciones podrán realizarse en el acápite de fundamentos de derecho.

Finalmente, la parte actora determinar a la luz del Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 cuál es la acción u omisión de cada una de las entidades demandadas y como cada una contribuyó en la causa adecuada del daño que ahora se reclama.

<sup>1</sup> Ver Sentencias de Unificación del 28 de agosto de 2014. Consejo de Estado. Sección Tercera.



2.2.3 DE LAS PRUEBAS: La parte actora deberá relacionar todas las pruebas conforme se encuentren en el expediente a fin de verificar cada una de ellas. Hay pruebas que fueron aportadas posterior a la presentación en la demanda inicial y no están relacionadas.

Destacando, que **NO** se decretarán pruebas que puedan ser solicitadas por el interesado a través de derecho de petición.

2.2.4 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía en debida forma, para lo cual deberá tener en cuenta las pretensiones de la demanda y posteriormente acatar en integridad lo previsto el Numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 Ibid., es decir en este ítem solo se relacionará los ítems indemnizatorios de orden material consolidados a la fecha de la presentación de la demanda.

2.2.5 OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados<sup>2</sup>, con sus correspondientes **traslados**, que a elección del demandante **estos últimos pueden ser únicamente** en formato digital (CD).

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección A en providencias del 22 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en el **Estado Electrónico 53 del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)** publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

<sup>2</sup> Copia física y digital (PDF).